

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M.- 8 de julio de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 766-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 2 de diciembre de 2021, Xavier Aguirre Rodríguez, alegando la calidad de director nacional encargado del Partido Político FUERZA EC, Lista 10, presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-4-27-11-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>.
2. Con auto de 4 de enero de 2022, el juez del Tribunal Contencioso Electoral, Juan Patricio Maldonado Benítez<sup>2</sup> dispuso que se complete y aclare la demanda, entre otros temas, que acredite la calidad en que comparece. Mediante correo electrónico enviado el 6 de enero de 2022 se contestó lo solicitado.
3. El juez del Tribunal Contencioso Electoral, Fernando Muñoz Benítez mediante auto de 14 de enero de 2022 requirió que se remita el escrito de aclaración y ampliación de demanda con firmas autógrafas o electrónicas. La organización política contestó al día siguiente, vía correo electrónico.
4. Mediante auto de 25 de enero de 2022, el juez del Tribunal Contencioso Electoral, Fernando Muñoz Benítez dispuso al Consejo Nacional Electoral, que, en el término de dos días, remita una certificación sobre quien ejercía la representación legal de la prenombrada organización política, al 2 de diciembre de 2021. Ante lo cual, el 27 de enero de 2022, el Consejo Nacional Electoral envió copia certificada del memorando No. CNE-CNTPP-2022-0078-M de 26 de enero de 2022.
5. El 1 de febrero de 2022, el juez del Tribunal Contencioso Electoral, Fernando Muñoz Benítez, por considerar que no se cumplió con lo ordenado, dispuso al Consejo Nacional Electoral, que, en el término de dos días, remita una certificación en la que consten los nombres y los apellidos del ciudadano que ejercía la representación legal de la organización política en cuestión, al 2 de

<sup>1</sup> Mediante dicha resolución se canceló la inscripción de la prenombrada organización política, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327.3 del Código de la Democracia, es decir, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votos establecido legalmente.

<sup>2</sup> Actuó como subrogante del juez Fernando Muñoz Benítez quien a esa fecha se encontraba de vacaciones.

**Caso No. 766-22-EP**

diciembre de 2021, así como copia certificada del memorando No. CNE-CNTPP-2021-1824-M de 16 de diciembre de 2021.

6. Recibida la documentación por parte del Consejo Nacional Electoral, el juez del Tribunal Contencioso Electoral, Fernando Muñoz Benítez dictó auto de archivo de la causa No. 1295-2021-TCE, por falta de legitimación activa del señor Xavier Aguirre Rodríguez<sup>3</sup>.
7. Xavier Aguirre Rodríguez interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 7 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con resolución de mayoría, negó el recurso de apelación, dentro de la causa 1295-2021-TCE.
8. El 4 de abril de 2022, Xavier Aguirre Rodríguez (en adelante, el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de marzo de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## II Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
10. Esta Magistratura estableció que la decisión es definitiva si pone fin al proceso. Si no es definitiva, excepcionalmente, procederá la acción, si causa un gravamen irreparable<sup>4</sup>.
11. La demanda se planteó en contra de una sentencia que confirma el auto de archivo de un recurso subjetivo contencioso electoral. Este Tribunal observa que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el accionante no tiene otra vía para impugnar una resolución del Consejo Nacional Electoral que cancela el registro de una organización política; además, los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son bastante cortos. Por ello, podría estar implícita una posible vulneración del derecho a recurrir, y al no existir otro remedio procesal para reparar esta circunstancia, corresponde, en este caso, aplicar la excepción de gravamen irreparable<sup>5</sup> y continuar con la verificación de los demás requisitos de admisibilidad.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con la información suministrada por el Consejo Nacional Electoral, el señor Aguirre Rodríguez estuvo encargado de la dirección de la organización política para los comicios generales del año 2021, que concluyeron en abril de 2021, sin que se haya extendido formalmente dicho encargo, por lo que, para la fecha de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, carecía de legitimación activa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20, párrafo 64: “*Para que se aplique la excepción de gravamen irreparable, al analizar el objeto de la acción extraordinaria de protección en la fase de admisibilidad, la Corte debe constatar prima facie que el auto impugnado tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones*”.

### III

#### Oportunidad

12. En vista de que la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el accionante fue presentada el 4 de abril de 2022, y que la sentencia que resolvió el recurso de apelación fue notificada el 7 de marzo de 2022; se observa que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### IV

#### Requisitos

13. En lo formal, de la lectura de la demanda presentada se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### V

#### Pretensión y fundamentos

14. El accionante señala que se vulneraron los derechos de participación, el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a defensa y la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, así como la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 61, 75, 76 número 7 letras a) y l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
15. En su libelo, sobre los derechos de participación, el accionante indica: *“Estos derechos consagrados en nuestra Carta Magna y de los cuales gozaba nuestra organización política y sus afiliados, ahora pretenden ser vulnerados groseramente por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, mucho más aún cuando es evidente que debido a los errores de los servidores del Consejo Nacional Electoral y la falta de observación y diligencia de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, no hemos podido como partido político ejercer nuestro derecho a la defensa en ninguna de las etapas ni del procedimiento de cancelación como en el proceso jurisdiccional. Estos errores, ambigüedades, contradicciones, falencias y fallas del órgano administrativo al saber y no saber a ciencia cierta quien ostentaba la representación legal del partido, ha ocasionado dudas tanto al órgano electoral administrativo como lo es el Consejo Nacional Electoral y por ende al Tribunal Contencioso Electoral, inobservando y transgrediendo el espíritu de la norma reflejado en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que establece: “Art. 9.- En caso de duda en la aplicación de esta ley se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.” Los entes antes mencionados, al inobservar esta disposición legal, nuevamente transgreden los derechos del Partido Político FUERZA EC, lista 10 siendo mas [sic] grave aún que estamos a puertas de un proceso electoral y que se estaría vulnerando la participación de una organización política que ha sido ilegal e injustamente cancelada,*

*mucho más si por los errores de la administración pública se verían afectados nuestros derechos de participación en el siguiente proceso electoral”.*

16. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante señala: *“Señores Jueces de la Corte Constitucional, el Partido Político FUERZA EC, lista 10 por medio de su representante legal, Ing. Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, dentro del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, interpuesto dentro de los plazos legales, al haber sido archivado groseramente por el juez de primera y jueces de segunda instancia, aduciendo no tener legitimación activa, cuando ya hemos comprobado en todas las etapas procesales que sí la tiene, NO HA PODIDO comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de un proceso iniciado con el fin de que jueces imparciales hagan valer sus derechos; no se han considerado pruebas irrefutables y no hemos podido contradecir las presentadas por la contraparte, ya que más adelante hablaremos inclusive como el juez de primera instancia NO DA CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE AUXILIO DE LA PRUEBA y los jueces de mayoría permitieron esa vulneración de derechos. Nuestro partido no ha podido ser juzgado en igualdad de condiciones, ya que los jueces sólo se remiten y manifiestan sobre las certificaciones de funcionarios electorales sin considerar los errores que ellos mismos han cometido y que nuestro partido ha demostrado, pero sobre todo Señores Jueces, no hemos podido ejercer a plenitud y sin restricciones de ninguna clase el derecho al defensa consagrado en el texto constitucional”.* (Énfasis en el original).
17. En cuanto al derecho a la defensa, el accionante argumenta: *“(…) los Jueces de mayoría del Tribunal Contencioso Electoral han vulnerado groseramente el Derecho a la Defensa de la Organización Política Partido FUERZA EC, listas 10 debido a que de manera parcializada únicamente se remitieron a las certificaciones imprecisas y oscuras de parte de funcionarios del Consejo Nacional Electoral, que manifestaron que el recurrente no era el representante legal del Partido, sin embargo, dolosamente omiten referirse y considerar las pruebas presentadas por el accionante, donde en distintas fechas, antes y después de la resolución de cancelación de la Organización Política, el propio Consejo Nacional Electoral, notifica al recurrente como representante legal del Partido FUERZA EC, lista 10 y lo más inverosímil, lo notifica con el inicio del procedimiento de cancelación del Partido, es decir, el Ing. Francisco Xavier Aguirre Rodríguez fue parte del proceso desde su inicio. Esta excusa mal infundada de parte del Consejo Nacional Electoral que ocasionó que tanto el juez de primera instancia y los jueces de mayoría de segunda instancia caigan en el error y por ende han dejado en la indefensión a nuestra organización política (...)”.*
18. En lo que atañe a la garantía de la motivación, el accionante sostiene: *“Señores Jueces de la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral mediante los jueces de mayoría, violaron flagrantemente el Derecho al Debido Proceso al emitir su sentencia sin la motivación suficiente que permita conocer al recurrente el pronunciamiento de la justicia electoral sobre cuestionamientos e interrogantes realizados en el Recurso de Apelación al Auto de Archivo del juez de primera instancia. Los Jueces de mayoría no se pronuncian sobre la valoración de pruebas contundentes e irrefutables presentadas por el recurrente y que en cambio sí fueron valoradas y consideradas por los Jueces de minoría quienes con su voto salvado dieron la razón y aceptaron el recurso de apelación”.*

19. Al referirse a la seguridad jurídica, en la demanda consta como argumento: *“Los jueces de minoría se dan cuenta de que el Consejo Nacional Electoral a pesar de enviar incompleto el expediente, sin un documento importantísimo e indispensable como lo es la razón de notificación de la resolución que dio inicio al proceso de cancelación, donde el propio Consejo Nacional Electoral hace parte procesal al Ing. Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, tanto el juez de primera instancia como los jueces de mayoría de segunda instancia “INOBSERVAN” tan elemental intento de engaño a los jueces, y únicamente se remiten a lo manifestado por el órgano electoral, desconociendo y sin considerar las pruebas presentadas por el recurrente, entre ellos los correos materializados y expuestos en el caso como pruebas; inclusive no atienden las interrogantes planteadas en nuestros escritos, con el fin de demostrar la violación de derechos a nuestra Organización Política que no ha podido hasta la presente instancia, defenderse de aquel proceso de cancelación ilegal e inconstitucional que de perpetrarse nos dejaría en la indefensión y con nuestros derechos violentados. Ante todo esto, resulta increíble que tanto el Consejo Nacional Electoral, el juez de primera instancia y los jueces de mayoría en segunda instancia del Tribunal Contencioso Electoral, inobserven y no valoren estas pruebas contundentes que son fruto de actos administrativos propios del Consejo Nacional Electoral, que luego a conveniencia y al darse cuenta de las graves violaciones al procedimiento de cancelación de nuestra organización política que iba a causar una inminente NULIDAD de lo actuado, indujeron al error a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral para tomar una sentencia que en caso de no ser declarada nula, acarreará graves problemas al Estado y precisamente al propio Consejo Nacional Electoral (...)”*.
20. El accionante solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales enunciados, que se declare la nulidad del auto de archivo y la sentencia de segunda instancia dentro de la causa 1295-2021-TCE, respectivamente en fechas: 8 de febrero de 2022 y 7 de marzo de 2022 y que la causa regrese nuevamente al Juez de primera instancia para que pueda resolver lo referente al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-27-11-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2021 que causó la CANCELACIÓN del Partido Político FUERZA EC, lista 10 del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

## **VI**

### **Admisibilidad**

21. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Esta acción constitucional no representa una nueva instancia, sino que justamente tiene por objeto verificar la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión.
22. De la revisión integral de la demanda presentada, tal como se reseñó en los párrafos 16 al 19 de este auto, se evidencia una manifiesta referencia a cuestiones probatorias. Por otro lado, el accionante conduce sus alegatos hacia una clara manifestación de su inconformidad con lo

**Caso No. 766-22-EP**

resuelto tanto en el Tribunal Contencioso Electoral como en el Consejo Nacional Electoral, respecto de la cancelación del registro de la organización política a la cual asegura representar.

23. En consecuencia, el legitimado activo incurre en las causales de inadmisión previstas en los números 3 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que, en su orden, disponen: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*” y “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*”.

**VII**  
**Decisión**

24. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 766-22-EP**.
25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al Tribunal Contencioso Electoral.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**